

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220029800
Demandante	Erika Huerta Farias
Demandado	Juan David Díaz Fajardo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión 1.10, toda vez que se está solicitando lo mismo que en el ítem 1.08.

2.- Excluya la pretensión 1.13, toda vez que se está solicitando lo mismo que en el ítem 1.12.

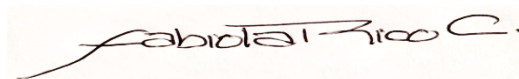
3.- Aclare y modifique las pretensiones 4, 5, 6, 7 y sus derivadas, toda vez que no concuerdan con las certificaciones escolares anexas a la demanda, puesto que al realizar el cálculo, los saldos expuestos en la demanda, no corresponden al valor real.

4.- Allegue al despacho, los recibos de pago generados por concepto de las matrículas y pensiones de los menores M.A.D.H. y G.F.D.H. generadas desde el año 2018 hasta el año 2020, tal como lo indica en las pretensiones 4, 5, 6, 7 y sus derivadas.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr
Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 110	De hoy 08/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración unión marital de Hecho
Radicado	11001311001720220027100
Demandante	Alda AmaroTello
Demandados	Gilberto Emilio Mahecha Vega
Asunto	INADMITE DEMANDA

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

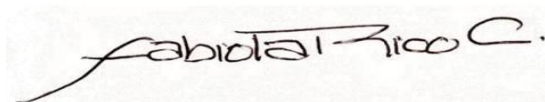
1.- Allegue en debida forma nuevo poder dirigiendo la demanda en contra de los demandados determinados(herederos) del presunto compañero permanente fallecido, indicando sus nombres, y en contra de los demandados indeterminados del presunto compañero permanente.

2.- De conformidad con el art. 6º de la **Ley 2213 de 2022**, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en el capítulo de pruebas testimoniales de la demanda.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº110

De hoy 08/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	<i>Briyid Katherine Medina Ortiz</i>
Demandado	<i>German Andrés Arévalo García</i>
Radicación	<i>11 001 31 10 017 -2022- 00150- 00</i>
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	<i>Siete (7) de Julio dos mil veintidós (2022)</i>

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia de Rafael Uribe Uribe, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Briyid Katherine Medina Ortiz, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor German Andrés Arévalo García, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Dieciocho de Familia de Rafael Uribe Uribe, el día 17 de noviembre de 2015, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor German Andrés Arévalo García, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Briyid Katherine Medina Ortiz.

2º.- Por solicitud de la señora Briyid Katherine Medina Ortiz, se dio inicio, el 5 de junio de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 23 de julio de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor GERMAN ANDRÉS ARÉVALO GARCÍA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora BRIYID KATHERINE MEDINA ORTIZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor German Andrés Arévalo García, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 17 de noviembre de 2015.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora BRIYID KATHERINE MEDINA ORTIZ, de fecha 5 de junio de 2021, en contra del señor GERMAN ANDRÉS ARÉVALO GARCÍA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 17 de noviembre de 2015, en la que manifestó: "Que recibo constante golpes e insultos por parte de mi pareja y los insultos y malos tratos son a diario."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora BRIYID KATHERINE MEDINA ORTIZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor GERMAN ANDRÉS ARÉVALO GARCÍA.

-Descargos del señor GERMAN ANDRÉS ARÉVALO GARCÍA, quien, en

síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "Es verdad que yo la agredí, por celos, por rabia, por ira."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor GERMAN ANDRÉS ARÉVALO GARCÍA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora BRIYID KATHERINE MEDINA ORTIZ, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor GERMAN ANDRÉS ARÉVALO GARCÍA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes,

la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

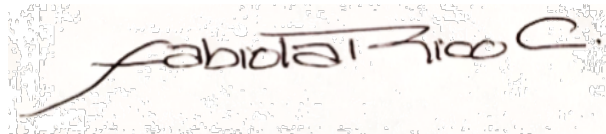
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 23 de julio de 2021, por Comisaría Dieciocho de Familia de Rafael Uribe Uribe, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora BRIYID KATHERINE MEDINA ORTIZ y en contra del señor GERMAN ANDRÉS ARÉVALO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 110
de hoy 08/07/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Diana Caroline Martínez Moreno
Demandado	Yulmar Davian Sierra Castillo
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00116- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Siete (7) de Julio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Decima de Familia de Engativa II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Diana Caroline Martínez Moreno, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Yulmar Davian Sierra Castillo, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Decima de Familia de Engativa II, el día 8 de julio de 2016, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Yulmar Davian Sierra Castillo, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora Diana Caroline Martínez Moreno.

2º.- Por solicitud de la señora Diana Caroline Martínez Moreno, se dio inicio, el 20 de diciembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 5 de enero de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor YULMAR DAVIAN SIERRA CASTILLO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora DIANA CAROLINE MARTÍNEZ MORENO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Yulmar Davian Sierra Castillo, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 8 de julio de 2016.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora DIANA CAROLINE MARTÍNEZ MORENO, de fecha 20 de diciembre de 2021, en contra del señor YULMAR DAVIAN SIERRA CASTILLO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 8 de julio de 2016, en la que manifestó: “El 7 de diciembre de 2021, mi ex -pareja me contesta con palabras ofensivas y groseras en mensajes de de textos, cada vez que pueda me insulta me afecta psicológicamente y verbal.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora DIANA CAROLINE MARTÍNEZ MORENO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor YULMAR DAVIAN SIERRA CASTILLO.

-Descargos del señor YULMAR DAVIAN SIERRA CASTILLO, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "Yo si la trata mal."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor YULMAR DAVIAN SIERRA CASTILLO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de la señora DIANA CAROLINE MARTÍNEZ MORENO, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor YULMAR DAVIAN SIERRA CASTILLO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes,

la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

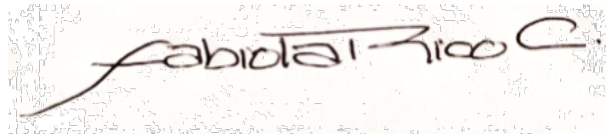
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 5 de enero de 2022, por Comisaría Décima de Familia de Engativa II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora **DIANA CAROLINE MARTÍNEZ MORENO** y en contra del señor **YULMAR DAVIAN SIERRA CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 110
de hoy 08/07/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Angélica María Ramírez Gómez
Demandado	Oscar Andrés Chona González
Radicación	11 001 31 10 017 2022- 00127- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Siete (7) de Julio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Novena de Familia de Fontibon, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Angélica María Ramírez Gómez, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Oscar Andrés Chona González de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Novena de Familia de Fontibon, el día 24 de octubre de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Oscar Andrés Chona González, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Angélica María Ramírez Gómez.

2º.- Por solicitud de la señora Angélica María Ramírez Gómez, se dio inicio, el 20 de diciembre de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 07 de febrero de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor OSCAR ANDRÉS CHONA GONZÁLEZ, como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Oscar Andrés Chona González, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 24 de octubre de 2017.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ, de fecha 20 de diciembre de 2021, en contra del señor OSCAR ANDRÉS CHONA GONZÁLEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 24 de octubre de 2017, en la que manifestó: "El 7 de diciembre, mi pareja y yo estábamos tomando y luego nos fuimos para la casa, yo le dije que quería tomar otro trago y él me dijo que que bueno, entonces me fui para la tienda a tomar una cerveza y él se fue con a niña para la casa, y empezó a insultarme y a golpearme."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor OSCAR ANDRÉS CHONA GONZÁLEZ.

- El señor OSCAR ANDRÉS CHONA GONZÁLEZ, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor OSCAR ANDRÉS CHONA GONZÁLEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, pese a estar debidamente notificado, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor OSCAR ANDRÉS CHONA GONZÁLEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se

CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

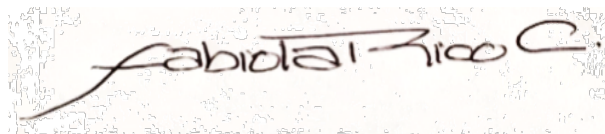
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 07 de febrero de 2022, por Comisaría Novena de Familia de Fontibón, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ y en contra del señor OSCAR ANDRÉS CHONA GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° <u>110</u> de hoy <u>08/07/2022</u> .
Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)
DEMANDANTE	MARGARITA HERRERA DE GARCÍA C.C. No. 41.466.812
DEMANDADOS	FIDUPREVISORA S.A. en calidad de Vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICACIÓN	110013110017-2021-00593-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

En solicitud que precede, **MARGARITA HERRERA DE GARCÍA** identificada con C.C. No. 41.466.812, promueve incidente por desacato a la sentencia del **siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, proferida por este Despacho, contra **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** .

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena REQUERIR al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien haga sus veces, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991¹.

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del **siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, se hace exclusiva al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de **dos (2) días**, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

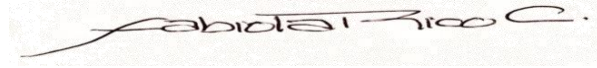
Requírase a **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este proveído, **informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela**.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (y anéxese copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído).

¹ Decreto 2591 de 1991 artículo 27, el cual preceptúa que: "...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". Subraya el Despacho

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	Aldg
-----------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720220030600
Demandante	Astrid Bibiana Ruiz Velasquez
Demandado	Germán Alonso Gómez Burgos
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

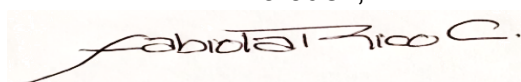
1.- Allegue las pruebas documentales de los ítems b, c y d, teniendo en cuenta que están escritas en el acápite de pruebas y no se encuentran dentro de los anexos.

2.-Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

Se reconoce personería para actuar en este proceso al Dr. MIGUEL ALFREDO GRANDAS MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr
Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 110	De hoy 08/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

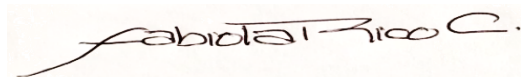
Bogotá D.C., siete (07) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720220030600
Demandante	Astrid Bibiana Ruíz Velasquez
Demandado	Germán Alonso Gómez Burgos
Asunto	Acepta renuncia de poder

Conforme al escrito remitido por el correo institucional, el 17/06/2022 a las 13:58, presentado por el Dr. MIGUEL ALFREDO GRANDAS MEDINA, se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por la demandante ASTRID BIBIANA RUÍZ VELASQUEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr
Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 110	De hoy 08/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación e Investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 20220030700
Demandante	Andrés Mauricio Ocampo Torres
Demandados	Laura Maria Quintero Nieto Cristian Camilo Hernández
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.-Aclare lo pretendido en la demanda, toda vez que en el poder se indica que es para tramitar el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (CUSTODIA) y en la demanda lo es para el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

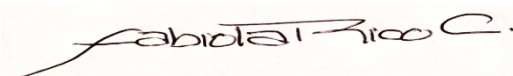
2.- Alléguese en debida forma, el poder otorgado por el demandante ANDRÉS MAURICIO OCAMPO TORRES en donde faculta a la togada SANDRA MILENA SILVA a presentar la demanda conforme a las pretensiones de la demanda.

3.- Allegue junto con la demanda el registro civil de la menor MJOP, toda vez que es nombrado en el ítem 6, dentro del acápite de pruebas.

4.-Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr
Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 110	De hoy 08/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado	11001311001720190027300
Demandante	JAVIER RICARDO PIÑARETEJIMENEZ
Demandado	CLAUDIA LILIANA JIMENEZHOYOS

Atendiendo el contenido del anterior informe secretaria, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige el del acta de audiencia de fecha 15 de junio de 2022, en el sentido de señalar el nombre de la parte demandante;** lo cual se hace de la siguiente manera:

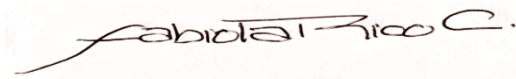
“el nombre correcto del demandante es JAVIER RICARDO PIÑARETE JIMENEZ identificado con C. C. No. 79.398.817 de Bogotá”.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 110	De hoy 08/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

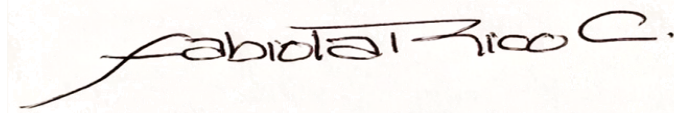
Clase de proceso	Suspensión de Patria Potestad
Radicado	11001311001720170020100
Demandante	Adriana Portilla González
Demandado	Jorge Enrique Cañón Ubaque

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en donde se recepcionarán los testimonios de los señores MÓNICA PORTILLA GONZÁLEZ, MARTHA CECILIA ROMERO solicitados por la parte actora y los señores SENaida LÓPEZ PRIMACIERO, SANDRA MILENA CARO MONTAÑEZ, NUBIA MIREYA ALDANA y GICEL RODRÍGUEZ ALDANA pedidos por la parte demandada, los respectivos alegatos de conclusión y se proferirá el correspondiente fallo, **la hora de las 2:30 p.m. del día 18 de agosto del año 2022.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 110 De hoy 08/07/2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--